

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00718-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA MILENA GRAJALES NOVOA.

**CONSIDERACIONES**

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 iibidem.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisface no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., representado legamente por el señor Mauricio Botero Wolf, y en contra de la señora SANDRA MILENA GRAJALES NOVOA, mayor de edad y domiciliada en Manizales, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CVS M/CTE. (\$725.521.87), valor correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar por la parte demandada, discriminadas así:

- a) Cuota del 17-05-2023 por la suma de: \$142.623.98
- b) Cuota del 17-06-2023 por la suma de: \$143.853.53
- c) Cuota del 17-07-2023 por la suma de: \$145.093.68
- d) Cuota del 17-08-2023 por la suma de: \$146.344.53
- e) Cuota del 17-09-2023 por la suma de: \$147.606.15

1.1 Por los intereses de mora sobre las cuotas vencidas liquidadas a la tasa máxima anual efectiva autorizada por ley, a partir del día siguiente a su vencimiento, y hasta el pago definitivo de la obligación.

2. NEGAR el mandamiento de pago solicitado sobre los intereses de plazo respecto del capital del pagaré, toda vez que se está acelerando el cobro de capital del mismo.

3. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$98.481.136.00), valor correspondiente al saldo insoluto del capital impagado.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Cuarto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se librar  el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) d as para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correr n simult neamente, conforme lo ordenan los art culos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personer a a la abogada Erika Paola Medina Var n, para representar a la parte actora en los t rminos del mandato conferido.

NOTIF QUESE



VALENTINA JARAMILLO MAR N  
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACI N POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 167 del 20/10/2023  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

Firmado Por:  
Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e213fd3713d62ad0d8527f5a60134dd0349f7e4895be8162adf67fd6f5ee2f5**

Documento generado en 19/10/2023 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**